

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:30** HORAS DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/248/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de agravio hechos valer, se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro del Acuerdo de Sala recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-1166/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/248/2021**

**ACTORA: MARÍA DE LA SOLEDAD BALTAZAR SEGURA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL Y  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO: LA SESIÓN ORDINARIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO, EN LA CUAL, SE APROBÓ LA  
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA  
NACIONAL DEL CEN DEL PAN.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/248/2021**, promovido por **María de la Soledad Baltazar Segura**, a fin de controvertir lo que denomina como ***“la sesión ordinaria del consejo nacional del partido acción nacional, de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, a propuesta del Presidente del Consejo Nacional Marko Antonio Cortés***



***Mendoza se aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional***”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veintidós de julio la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió la Convocatoria para celebrar la sesión ordinaria del Consejo Nacional para nombrar a la Comisión Organizadora Nacional para la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- 2. Providencias.** El tres de agosto siguiente, mediante la providencia SG/363/2021, el Presidente Nacional autorizó al Consejo nacional del Partido Acción Nacional a sesionar por medios remotos, con motivo de la sesión ordinaria que habría de celebrarse el siete de agosto de dos mil veintiuno.
- 3. Sesión ordinaria del Consejo Nacional.** El siete de agosto del presente año, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN, en la que, entre otras cuestiones, se designó a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional para la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- 4. Juicio ciudadano.** El doce de agosto, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la sesión ordinaria del Consejo Nacional y los acuerdos adoptados en ésta.



**5. Acuerdo de Turno.** El dos de septiembre del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/248/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente



para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **María de la Soledad Baltazar Segura** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/248/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** La sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, a propuesta del Presidente del Consejo Nacional Marko Antonio Cortés Mendoza se aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**2. Autoridad responsable.** Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable, el Consejo Nacional y Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** No se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la



Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del siete de agosto del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el doce siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente, contado a partir de la celebración del acto controvertido, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**III. Legitimación:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de militante de Acción Nacional.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por María de la Soledad Baltazar Segura, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

- 1) Causa agravio la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 6 del Reglamento del Consejo Nacional, en virtud de que no se citó a sus integrantes con la debida anticipación de quince días anteriores a la sesión y ello tuvo como consecuencia que no se alcanzara la presencia de la mayoría de sus miembros.
- 2) Causa agravio la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que los integrantes que fueron aprobados para integrar la Comisión Organizadora Nacional, no son miembros del Consejo Nacional.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- 3) Existe imparcialidad en el proceso interno de selección, pues es claro, que toda la estructura del Partido Acción Nacional, desde este momento trabajan a favor de la reelección de Marko Antonio Cortés Mendoza, por ser cercanos e incondicionales.
- 4) Causa agravio que la sesión convocada para el siete de agosto de dos mil veintiuno, no se celebró en el Auditorio Manuel Gómez Morín, ya que en violación a la reglamentación interna, sin existir motivo justificado, celebró una supuesta sesión ordinaria del Consejo Nacional el siete de agosto de dos mil veintiuno, por medio de una sesión virtual a través de la plataforma zoom.
- 5) Causa agravio la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, a propuesta del presidente Marko Antonio Cortés Mendoza se aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para la elección del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios serán analizados en el mismo orden en el que se encuentran enlistados, con la salvedad de los agravios 3 y 5, los cuales serán analizados de manera conjunta.

A) El agravio identificado como primero dentro del medio recursal resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 3 del Reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:



**"Artículo 3.** El Consejo Nacional se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al año en las fechas que determine el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, el propio Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, una tercera parte de los consejeros o la tercera parte de los Comités Directivos Estatales.

Las sesiones ordinarias se convocarán con al menos quince días de anticipación.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente en cualquier momento.

En cualquier caso, la convocatoria para las sesiones del Consejo Nacional será emitida por el Presidente Nacional, a través de la Secretaría General, o en su ausencia, por el mismo Secretario General.

La convocatoria deberá incluir los puntos del orden del día. Los citatorios para las sesiones se harán por el medio más expedito."

De conformidad con el numeral trasunto, el Consejo Nacional de Acción Nacional, podrá reunirse de manera ordinaria o extraordinaria.

Tratándose de las sesiones ordinarias, éstas deberán ser convocadas con al menos quince días de anticipación.

Obra en autos la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, la cual fue adoptada mediante sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en la que se convoca a la sesión ordinaria del Consejo Nacional, documental que no se encuentra controvertida en su contenido por la actora, por lo que, se concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental expedida por funcionarios de Acción Nacional dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Al respecto, por haberse convocado al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo procedente será contabilizar si la convocatoria se encuentra expedida con al menos quince días de anticipación tal y como lo prevé la norma partidista.

Para efecto de lo anterior, se procederá a la inserción de un calendario que permita con mayor claridad verificar el número de días previos a la sesión del Consejo Nacional respecto de la referida convocatoria.

**JULIO 2021**

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			21.	22. <b>Convocatoria</b>	23. día 1	24. día 2
25. día 3	26. día 4	27. día 5	28. día 6	29. día 7	30. día 8	31. día 9

**AGOSTO 2021**

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1. día 10	2. día 11	3. día 12	4. día 13	5. día 14	6. día 15	7. Sesión Consejo Nacional
8.	9.	10	11.	12.	13.	14.

Como se puede advertir del calendario inserto, entre la emisión de la Convocatoria y la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, existe un espacio de quince días previos, de ahí que contrario a lo manifestado por la inconforme, la emisión de la convocatoria al Consejo Nacional, sí se encuentra apegada a la normatividad partidista.

Por lo que respecta a la aseveración de que no se alcanzó la presencia de la mayoría, el agravio resulta **INOPERANTE**, debido a que en el juicio de inconformidad, la impetrante se limita a señalar que ante la falta de convocatoria al Consejo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento del propio Consejo Nacional; esto generó que no se contara con la presencia de la



mayoría de sus miembros, sin embargo, tal y como se razona de manera previa, la Convocatoria al Consejo Nacional, fue emitida conforme a la normativa partidista, aunado a ello, es obligación de quien incoa la Litis aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho, debido a que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 15, apartado 2, por el que, se establece la obligación de quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional para solicitar el reconocimiento de un mejor derecho, el aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su acción, cuando se involucre una afirmación tal y como en el presente caso ocurre.

Ahora bien, lo inatendible del agravio, deriva del hecho de que la actora funda su causa de pedir en la incorrecta aseveración de que la Convocatoria al Consejo Nacional no fue emitida dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios de Acción Nacional, por lo que considera suficiente para tener por acreditado que no se alcanzó la mayoría en la sesión de dicho Consejo; situación que ha quedado desvirtuada en párrafos anteriores

**B)** Por lo que respecta al segundo de los agravios, la actora aduce que los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional debieron ser miembros del Consejo Nacional, ya que a su juicio, al no formar parte del órgano que los elige, se trastoca la normatividad interna de Acción Nacional.

La actora funda su causa de pedir en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se establecen las Comisiones que el Consejo Nacional habrá de integrar, siendo éstas las siguientes:



Permanente, Vigilancia, Orden, Doctrina, Afiliación, Jurisdiccional Electoral y las especiales que el propio Consejo decida integrar.

Asimismo, en el párrafo cuarto del apartado en estudio, se prevé que las comisiones, salvo la de Doctrina, la Jurisdiccional Electoral y las demás ordinarias o especiales que se formen, se integrarán de entre los miembros del Consejo Nacional, a propuesta del Presidente Nacional.

Las comisiones a que hace mención el artículo 7 del Reglamento del Consejo Nacional, se integrarán de entre los miembros del Consejo Nacional, con la salvedad de la de Doctrina, la Jurisdiccional Electoral y las demás ordinarias o especiales que se formen, sin que se advierta la mención de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

El artículo 52, apartado 2, inciso e) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que, la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, se sujetará a lo señalado en los reglamentos correspondientes; para lo cual, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional.

El numeral 29 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, dispone que, la Comisión encargada de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral prevista en los Estatutos para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, será la Comisión Organizadora Nacional de la elección del CEN.

Esta Comisión está integrada por siete comisionados electos por el Consejo Nacional, quienes podrán o no ser consejeros nacionales, electos en una sola



lista a propuesta del Presidente, con la aprobación por mayoría de los consejeros presentes.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del CEN, podrán o no ser integrantes del Consejo Nacional, por lo que resulta **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por María de la Soledad Baltazar Segura.

**C)** Por lo que respecta a los motivos de disenso hechos valer en los agravios tercero y quinto, los mismos resultan **INOPERANTES**, debido a que, en el tercero de los agravios hechos valer, la impetrante señala que existe imparcialidad en el proceso interno, ya que, según su dicho, toda la estructura del Partido Acción Nacional, desde este momento trabajan a favor de la reelección de Marko Antonio Cortés Mendoza, por ser cercanos e incondicionales; mientras que en el agravio quinto, se limita a señalar que le genera agravio la sesión ordinaria del Consejo Nacional, sin establecer en que consistió la posible vulneración a su esfera jurídica de derechos.

En ambos casos, no se combaten eficazmente las consideraciones que pudieron haber sido tomadas en cuenta en la sesión ordinaria del Consejo Nacional, ni se señalan de manera particular que conductas pudo haber desplegado personal de la estructura del Partido Acción Nacional que pudieran haber generado una vulneración al principio de imparcialidad, tal y como lo sostiene la actora en su escrito de demanda.

Los argumentos esgrimidos en el escrito por el que se incoa la Litis, no se encaminan a evidenciar alguna ilegalidad por parte de algún órgano o funcionario partidista, simplemente hace manifestaciones vagas e imprecisas que en nada abonan para cuestionar la sesión ordinaria del Consejo Nacional o la actuación de



los funcionarios partidistas para determinar en qué consistió la supuesta conducta parcial de la estructura del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala que cuando se promueve un juicio de inconformidad, debe mencionarse los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la expresión de agravios deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero del mismo estudio se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Por ello, cuando la actora señala que existe imparcialidad en el proceso interno de selección, porque “toda” la estructura del Partido trabaja en favor de la reelección



de Marko Antonio Cortés Mendoza, por ser cercanos e incondicionales; era su obligación establecer que actos o conductas desarrollados por quienes integran la estructura de Acción Nacional, se encontraba vulnerando el principio de imparcialidad, debido a que no puede bastar la simple mención genérica e imprecisa de que toda la estructura, por el solo hecho de pertenecer a la misma, se encuentra desarrollando actos en favor de un candidato.

Por otro lado, la sola mención de que los actos reclamados vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como fundamentación y motivación, en relación con los artículos 18 del Reglamento del Consejo Nacional y 29 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en nada abona al escrito de demanda, debido a que los argumentos genéricos e imprecisos, no permiten a esta autoridad conocer cuál es la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J.81/2002<sup>2</sup>, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Registro Digital 185425.



inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

**D)** En su agravio cuarto la quejosa se duele, de que la sesión del Consejo Nacional no se haya celebrado en el Auditorio Manuel Gómez Morín, ya que, según su dicho, se celebró una supuesta sesión ordinaria del Consejo Nacional de manera virtual a través de la plataforma *zoom*. El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, señala que derivado de las contingencias sanitarias generadas por la pandemia del virus SARS-COV-19 (Covid 19) y con el objeto de salvaguardar la integridad física y la salud de las y los asistentes y la necesidad de extremas condiciones sanitarias como medida ante una reunión numerosa en esta coyuntura excepcional, se aprobó que la sesión de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se llevara a cabo por vías remotas, de conformidad con lo dispuesto por la providencia SG/363/2021.

Al respecto, obra en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, una cédula de publicación de tres de agosto de dos mil veintiuno, en la que se hace del conocimiento público lo que denominan LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A SESIONAR POR MEDIOS REMOTOS, ASÍ COMO LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A CELEBRASE EL 7 DE AGOSTO DE 2021.



Las providencias identificadas con la clave SG/363/2021, establecen lo siguiente:

**“PRIMERA.** Con fundamento en los artículos 31, incisos b) y I); 32, numeral 2; 33, numeral 1 y 2, 34, numeral 2, de los Estatutos Generales, en los artículos 3 y 4 del Reglamento del Consejo Nacional ambos del Partido Acción Nacional, en atención al semáforo epidemiológico y analizando las condiciones sanitarias que prevalecen derivadas del virus SARS-COV-2, se autoriza que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por única ocasión lleve a cabo su sesión por medios remotos.

**SEGUNDA.** Se autoriza la adenda a la convocatoria aprobada en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 22 de julio de 2021.

**TERCERA.** Notifíquese a los integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTA.** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional.

**QUINTA.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, mediante la providencia SG/363/2021, se autorizó, por única ocasión, que la sesión ordinaria del Consejo Nacional que habría de llevarse a cabo el siete de agosto de dos mil veintiuno, se realizará a través de medios remotos, derivado de la contingencia originada con motivo del virus SARS-COV-2, providencia que se hizo del conocimiento público el tres de agosto del presente año, sin que se advierta que la misma se encuentre controvertida en el presente juicio, por lo que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental oficial del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la impetrante, si existió una autorización para que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, llevara a cabo su sesión ordinaria de manera remota, a efecto de salvaguardar la salud e integridad física de sus integrantes, aunado a ello, del escrito de demanda, no se desprende que genere



afectación alguna a la actora, debido a que, lo fundamental era que se llevara a cabo la sesión del órgano partidista, máxime que nos encontramos en una situación excepcional, derivada de la pandemia que se vive con motivo del virus COVID-19 y que ha dado lugar al cambio de hábitos para salvaguardar la salud de la población.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de agravio hechos valer, se **confirma** el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

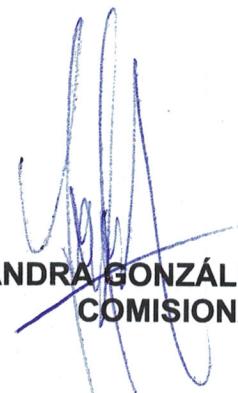
**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano



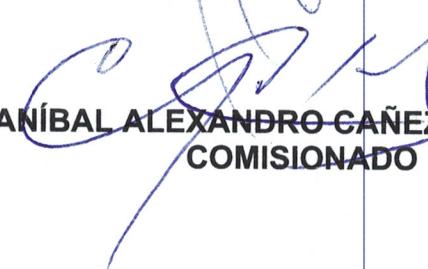
resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro del Acuerdo de Sala recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-1166/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

  
**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA**

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO**